

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 52
Rad. 76-520-41-89-002-2024-00150-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS**, contra la **sentencia No. 036 del 22 de marzo de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 29.681.403**, en nombre propio **contra DUGAR S.A.S., JAMDAC S.A.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., ARL SURA, AFP PROTECCIÓN, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**. Asunto al cual fueron vinculados la PANADERÍA LEAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, CHRISTUS SINERGIA PALMA REAL S.A.S., CLÍNICA PALMIRA S.A., I.P.S. COMFANDI PALMIRA (C.), TIAN I.P.S., OMNISALUD S.A., CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS S.A., CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL FISIOVAL SALUD S.A.S., HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, CLÍNICA CRISTO REY, POSITIVA SALUD INTEGRAL S.A., CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL SUR S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD, MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

¹ Ítem 036 Expediente Digital

La accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital, trabajo, a la estabilidad laboral.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante, manifestó que, desde el 24/05/2022, se encontraba laborando en la empresa Dugar S.A.S., ofreciendo servicios como asesora de ventas en la Panadería Leal, de Palmira (V.), mediante contrato laboral a término fijo. Que el día 02/12/2022, al terminar su jornada laboral, sufrió accidente de tránsito, por lo que el médico tratante dictaminó diagnóstico de traumatismos superficiales múltiples de la cabeza y contusión de otras partes no específicas de la pierna derecha, generándose incapacidad por 6 días prorrogables los cuales tuvieron como fecha de inicio el día 02/12/2022, a reglón seguido procede a detallar las fechas que ha sido atendida en salud como consecuencia del mencionado accidente de tránsito.

Indica que, el día 30/03/2024, a solicitud de la empresa presentó su carta de renuncia del contrato firmado el 24/05/2022, el día 11/04/2023, firmó un contrato a término fijo hasta el 11/01/2024, donde se pacta que sus labores son como asesora de ventas, procediendo a hacer nuevamente una relación de las fechas en las que ha sido atendida por su estado de salud.

Afirma que, el día 17/11/2023, el área de recursos humanos de la Panadería Leal, le informó su desvinculación del cargo y terminación del contrato laboral firmado con la entidad Jamdac S.A.S. el cual tenía como fecha de finalización el día 11/01/2024, de manera unilateral, sin justa causa, por lo que fue al Ministerio del Trabajo, notificó su caso y el inspector de trabajo elevó derecho de petición a la empresa Jamdac S.A.S., quienes contestaron indicando que desconocía la existencia de algún tipo de restricción o recomendación médica para el desempeño de la labor, en razón a que nunca fue notificada.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene a la entidad Jamdac S.A.S., razón social de la Panadería Leal, su reintegro, el pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir, y el acceso al sistema de salud.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 015 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el ítem 016 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), dijo que, como IPS, no es a ella a quien le corresponde responder por las pretensiones de la parte accionante, en razón de que no es su empleadora y no tiene injerencia en el contrato laboral o de prestación de servicios que la accionante haya suscrito con la parte accionada, que fue la entidad con que el accionante tuvo una presunta relación laboral y que realizó el despido. R respecto de la pretensión de acceso al periodo de protección laboral se tiene que ello es competencia de la EPS a la cual se encuentra afiliada a la accionante, es decir, a la EPS SOS.

En el ítem 017 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA, indicó que, la accionante estuvo en cobertura con esa ARL a través de empresa Jamdac S.A.S desde el 12/04/2023 hasta el 23/11/2023, y al revisar su sistema de información, la accionante no presentó ningún evento reportado como accidente de trabajo, y tampoco presentó ninguna enfermedad laboral a cargo de la ARL. Así mismo confirman que no fueron notificados de ningún proceso de calificación de origen adelantado por alguna entidad de seguridad social.

Afirma que, la señora Arias, refiere presentar secuelas de accidente de tránsito de origen común ocurrido el 02/12/2022, por lo tanto, las atenciones en salud que requiera como consecuencia del accidente común descrito deben ser asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliada, así mismo, las incapacidades que de ese evento se deriven deben ser pagadas por la EPS o por el Fondo de pensiones según corresponda.

A ítem 018 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., manifestó que, previa validación del caso, se evidencia que los hechos y pretensiones de la acción de tutela que están relacionados principalmente al área laboral y subsidiariamente al área de seguridad social, que deberán ser atendidos por otras entidades y por las aseguradoras del sistema que tengan relación con el caso en cuestión. Precisó que esa entidad no tiene vínculo laboral con la accionante.

A **ítem 019 proceso electrónico DUGAR S.A.S.**, procedió a hacer un análisis de los hechos, al hecho primero es cierto, al hecho segundo, es cierto. Que, durante toda la vinculación laboral en razón al accidente de tránsito solo se generó 11 días de incapacidad médica, y luego continuó laborando normal y nunca informó a la empresa de alguna secuela o tratamiento, a los hechos tercero al séptimo, no les constan que se prueben.

Al hecho octavo, no es cierto, la tutelante presentó su carta de renuncia de manera voluntaria, a partir del 02/02/2023, a la cual aceptaron dado que no había reporte alguno a esa entidad de secuelas de dicho accidente de tránsito, solo tuvo incapacidad por 11 días y laboró 90 días normal sin novedad alguna, y si continuó con algún tratamiento médico la empresa no fue informada, a los hechos noveno al vigésimo primero, no les constan, por cuanto la accionante ya no estaba vinculada con esa empresa.

Concluye expresando que, se oponen a todas las pretensiones, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, además si la accionante se encontraba en un estado lamentable de salud, y fue valorada por múltiples especialistas, por qué no se generaron más incapacidades o recomendaciones, la accionante no aportó ningún documento y estuvo laborando de forma normal en sus funciones.

En el ítem 020 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. indicó que, en los antecedentes documentales y técnicos de esa administradora, no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio de la accionante pendiente de gestión alguna, como tampoco se evidencia derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta, solicita su desvinculación por carencia de objeto.

A ítems 021 y 029 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

En el ítem 022 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., indicó que, la aseguradora no cuenta con reporte de siniestros, ni traslado de enfermedades, ni hay radicación de solicitud ante esa ARL, siendo así, respecto a las pretensiones invocadas por la accionante no es posible acceder a ellas puesto que la mismas no son facultad de esa ARL, ante este caso la entidad accionada es la responsable de adelantar las gestiones pertinentes conforme a lo solicitado.

A ítem 023 del expediente de primera instancia se encuentra la contestación dada por la accionada JAMDAC S.A.S. (Panadería Leal), quien hizo su análisis de los hechos, del hecho primero al octavo, decimo al décimo octavo, no les constan que se prueben, explicando sus motivos. Al noveno indicó que en abril de 2023, se presentó la vacante de supervisora, debido al buen rendimiento como asesora de ventas que certificó su empleador anterior Dugar S.A.S., la vincularon fue el 11/04/2023 como asesora de ventas dado que iba a iniciar su proceso de entrenamiento como supervisora.

Al decimo noveno, vigésimo, son ciertos, al vigésimo primero no es cierto, que al revisar su examen médico de ingreso en el cual ella no reportó estar en algún tratamiento médico o secuelas de algún accidente, cirugía o dolencia, ni mucho menos presentó recomendaciones médicas o remisión al médico laboral, por lo que nunca tuvo conocimiento de que la accionante se encontraba en un proceso de rehabilitación, a los hechos décimo noveno y vigésimo son ciertos, y al vigésimo o primero, no es cierto, procediendo a plasmar sus razones.

Finalmente se oponen a todas las pretensiones, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, además si la accionante se encontraba tan mal como ella manifiesta y fue valorada por varios médicos y especialistas, por qué nunca hubo más incapacidades o recomendaciones, la accionante no aportó ningún documento y estuvo laborando de forma normal en sus funciones.

A ítem 024 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítem 025 proceso electrónico CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL SUR S.A.S., informó que, la accionante asistió a ese centro médico a consulta de valoración con equipo interdisciplinario con la médica fisiatra y el médico ortopedista el 24/11/2023, quedando consignado en la historia clínica, procediendo a transcribir el resultado de la valoración.

En el ítem 026 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la entidad FABISALUD IPS S.A.S., sociedad propietaria de la **CLÍNICA CRISTO REY,** indicó que, a la totalidad de los hechos no le constan las condiciones particulares del accidente de tránsito, ni los diagnósticos relacionados, por cuanto corresponden a servicios en salud prestados por otras IPS conforme se verifica en los anexos allegados, situación que en nada involucra la responsabilidad de e esa IPS, por tanto no es la

llamada a pronunciarse en tal sentido, aclara que la accionante ingresó a las instalaciones de esa entidad por el servicio de imágenes el día 25/03/2023.

A ítems 027 y 032 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS S.A., solicita su desvinculación por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

A ítem 028 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE TRABAJO, manifestó que, no figura en la base de datos de esa Dirección Territorial, que la empresa accionada haya radicado solicitud de vulneración a la salud, suscrito con la accionante, y solicita su desvinculación.

En el ítem 033 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indicó que, procedieron a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales, sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda a la accionante.

En el ítem 034 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA., indicó que, referente a los hechos, no le constan por tratarse de hechos ajenos a esa entidad, y revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre de la accionante por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

Finalmente, **en el ítem 035 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS,** indicó que, solicitaron apoyo técnico el área de medicina del trabajo de la EPS, quienes luego de hacer las validaciones pertinentes manifestaron que la usuaria activa, derecho a todos los servicios, la tutela carece de legitimación por pasiva, por cuanto la misma es contra el aportante empleador.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, (**ítem 36 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales de la agraviada, declaró por improcedente el amparo constitucional formulado, por no superar el requisito de la subsidiariedad.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 038 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS**, quien solicitó revocar el fallo, y se acceda a la totalidad de lo pretendido.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **DUGAR S.A.S., JAMDAC S.A.S. (Panadería Leal)**, a quienes se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

No lo están las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, CHRISTUS SINERGIA PALMA REAL S.A.S., CLÍNICA PALMIRA S.A., I.P.S. COMFANDI PALMIRA, TIAN I.P.S., OMNISALUD S.A., CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS S.A., CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL FISIOVAL SALUD S.A.S., HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, CLÍNICA CRISTO REY, POSITIVA SALUD INTEGRAL S.A., CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL SUR S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-S.O.S, ARL SURA, AFP PROTECCIÓN, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", acorde a sus funciones.**

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente

revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

"ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste..."

2. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por la terminado de su contrato sin justa causa, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

3. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone,

habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios,** toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas²”.* Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

4. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, la accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento ordinario laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer

² Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se compruebe la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, para que se ordene al accionado el reintegro a su puesto de trabajo, que considera tener derecho, toda vez que según el vínculo de la accionante con la empresa accionada Jamdac S.A.S. (Panadería Leal), mediante un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, termino inicial del contrato por tres (03) meses, el cual se terminó el día 23/11/2023, pero le pagaron la respectiva indemnización hasta el 10 de enero de 2024, fecha en la que se vencía el contrato, tal como se aprecia a ítem 23 fl.20 del expediente de primera instancia, liquidación que fue firmada por la accionante.

En cierto que, la accionante en los anexos que aporta se aprecia que si bien presentó un accidente de tránsito con fecha 02/12/2022, cuando tenía una relación contractual vigente con Dugar S.A.S., y cuando se termina la vinculación laboral con la empresa accionada Jamdac S.A.S. (Panadería Leal), el día 23/11/2023, la tutelante no presentaba algún estado de debilidad manifiesta por razones de su salud, ya que al momento de la finalización del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, no refería discapacidad declarada o certificada por una junta de calificación médica, tampoco se observa o demostró que haya informado a la entidad donde laboraba con anterioridad al despido su estado de salud o las recomendaciones médicas o que se encontrara con incapacidad conferida por el galeno que la ha tratado que certificara padecimientos de su salud.

En el presente asunto no se encuentra probada la existencia de una relación entre la condición de salud de la actora y la desvinculación de su cargo. Nada en el infolio reporta que existieran actos discriminatorios por parte del empleador, máxime si se considera que la terminación del contrato obedeció a que se trataba de un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año termino inicial del contrato por tres (03) meses, el cual se terminó el día 23/11/2023, pero le pagaron la respectiva indemnización hasta el 10/01/2024, fecha en la que se vencía el contrato, tal como se aprecia a ítem 23 fl. 20 del expediente de primera instancia, liquidación que fue firmada por la accionante. En este

punto inquieta pensar porqué aceptó firmar la liquidación, recibió la indemnización y en su lugar no se abstuvo de hacerlo y acudió a la Oficina del Trabajo. Hasta este punto tenemos que ambas partes accionante y empleador hacen afirmaciones que conllevan a pensar que debe ser la autoridad judicial laboral, quien debe actuar con apego a los mandatos propios del bloque de constitucionalidad quien defina a quien le asista la razón

De lo expuesto en precedencia, es dable decir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T-131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos de la accionante, que actualmente la tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan.

Además, si se busca el reintegro laboral, lo cual implica recibir un salario so pena de ver afectado el mínimo vital, como cuando el salario es el único ingreso de la trabajadora y el único medio de subsistencia y el de su familia, ha de tenerse en cuenta que en este caso, la accionante no probó tal situación, es decir aquí no se encuentra acreditado la vulneración del mínimo vital, y en todo caso se conserva la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria laboral para que como juez natural se decida esta controversia, incluidos los efectos que pueda tener el no haber solicitado permiso a la Oficina del Trabajo.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia No. 036 del 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora SANDRA PATRICIA ARIAS BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.227.573, en nombre propio contra DUGAR S.A.S., JAMDAC S.A.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., ARL SURA, AFP PROTECCIÓN, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad32936177453290967bee669fc0ee6652a2f28bcef4abd08ba872d2d7820822**

Documento generado en 07/05/2024 10:47:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>